



BOLETIN OFICIAL

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

I Legislatura 20 de diciembre de 1.983 — Número 28

Página 446

DICTAMEN DE LA COMISION

PROYECTO DE LEY DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1.a) del Reglamento Provisional, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja del Dictamen emitido por la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública en el Proyecto de Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

La Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Provisional, tiene el honor de elevar a la Presidencia de la Cámara el siguiente

Logroño, 19 de diciembre de 1983.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

DICTAMEN

**PROYECTO DE LEY DEL PRESIDENTE Y DEL
CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA RIOJA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

El ejercicio del derecho al autogobierno del pueblo riojano requería la elaboración de una norma de rango de Ley que recogiera y regulara las atribuciones del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma al igual que su Estatuto Personal, responsabilidad política y las relaciones del poder ejecutivo regional con la Diputación General de La Rioja, cumpliendo con el mandato del Estatuto de Autonomía, expreso en los artículos 22 y 23, de fijar y establecer los diferentes apartados expresados en una Ley de la Comunidad Autónoma. Igualmente era preciso vertebrar este derecho al autogobierno riojano dentro de una concepción idónea para el funcionamiento de las instituciones y la gobernabilidad de las mismas.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional en materia autonómica han contribuido a establecer una comprensión más adecuada del proceso autonómico.

La Ley cuenta con cinco títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I contiene en sus disposiciones el Estatuto personal, la elección, cese y atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma. Se refleja en su articulado un sistema, no de carácter presidencialista sino que pretende reconocer dentro del marco del propio Estatuto la figura del Presidente con su carácter de suprema representación de la Comunidad Autónoma y representación ordinaria del Estado en La Rioja. Destacar asimismo la normativa sobre dedicación y régimen de incompatibilidades aplicable a los miembros del Consejo de Gobierno, de carácter estricto, y señalando la incompatibilidad del ejercicio de estos cargos con otros públicos o privados en los términos que se reseña en la Ley.

El título II desarrolla el funcionamiento del Consejo de Gobierno, delimita la naturaleza y constitución del ejecutivo, enmarca las atribuciones del mismo dentro del contexto del ordenamiento jurídico y atribuye a los miembros del Consejo de Gobierno de un Estatuto personal ajustado a estos principios y funciones.

En lo que se refiere al Título III, resaltar el establecimiento e institucionalización de medios de control del poder ejecutivo que van a configurar un sistema político regional con notable incidencia del órgano legislativo.

Los dos últimos títulos se encuentran dentro de la voluntad decidida de regular, bajo la aplicación del principio de legalidad, la potestad de dictar disposiciones reglamentarias y la figura de la delegación legislativa en unos términos acordes con los preceptos constitucionales.

La iniciativa legislativa comprende e incluye en su contenido normas de carácter político, dejando para una posterior y próxima Ley el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma; Administración que, por sus peculiaridades, exige una Ley propia.

PROYECTO DE LEY DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TITULO I.- DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Capítulo I.- Del Estatuto personal.

Artículo 1.-

El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la ordinaria del Estado en la misma. Preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno.

Artículo 2.-

El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

a) Recibir el tratamiento de Excelencia.

b) Utilizar la bandera de La Rioja como guión.

c) Recibir los honores que, en razón de su alta representación, le correspondan.

d) Percibir la remuneración y los gastos de representación que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como disponer de los medios que para el ejercicio de su alto cargo, se requieran.

Artículo 3.-

El cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño de toda actividad profesional, mercantil o industrial, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena; asimismo será incompatible con el desempeño de cualquier otra función representativa, no derivada de su cargo.

Están exceptuadas de estas incompatibilidades las siguientes:

1.- Los cargos de Senador y Diputado de la Diputación General de La

Rioja.

Artículo 5.-

2.- El desempeño de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones e instituciones análogas, empresas y sociedades, cuyos puestos corresponda designar a los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma o se deriven de las funciones propias de su cargo o de los cargos de Consejero.

3.- Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo el supuesto de participación superior al 10 por ciento entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en empresas que tengan conciertos de obras, suministros o servicios, cualquiera que sea su naturaleza con la Comunidad Autónoma.

4.- Los cargos directivos en partidos políticos sin remuneración.

5.- Los cargos representativos en instituciones o entes de carácter benéfico, social o protocolario no remunerados.

Artículo 4.-

El Presidente de la Comunidad Autónoma responde políticamente ante la Diputación General, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en la presente Ley y en el Reglamento de la Diputación General.

El Presidente gozará, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrá ser detenido ni retenido por los actos supuestamente delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre la inculpabilidad, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de Superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Capítulo II.- De la elección y cese.

Artículo 6.-

1.- El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por la Diputación General entre sus miembros, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

2.- La propuesta del candidato se realizará por el Presidente de la Diputación General en el plazo de quince días naturales desde la constitución

del órgano legislativo o en los demás supuestos señalados en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

3.- Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Diputación General lo comunicará al Rey, para su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma, así como al Gobierno de la Nación. Dicha comunicación se realizará en el plazo de veinticuatro horas.

4.- El Real Decreto de nombramiento se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 7.-

El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir del nombramiento, prestando juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, con lealtad al Rey, cumplir y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 8.-

1.- El Presidente cesa por los siguientes motivos:

- a) Dimisión.
- b) Fallecimiento.

- c) Incapacidad que le inhabilite para el ejercicio del cargo.
- d) Disolución de la Diputación General.
- e) Pérdida de la cuestión de confianza.
- f) Aprobación de moción de censura.

2.- En los supuestos de dimisión, disolución de la Diputación General o pérdida de la cuestión de confianza, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de nuevo Presidente, cuyo nombramiento se realizará en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

3.- En el supuesto de aprobación de moción de censura, el Presidente de la Diputación General pondrá en conocimiento del Rey, para su nombramiento, y del Gobierno de la Nación, al candidato propuesto en la moción aprobada. Hasta la toma de posesión continuará en funciones el Presidente cesante.

4.- En los supuestos de incapacidad y fallecimiento se procederá al nombramiento de un nuevo Presidente conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en esta misma Ley. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, si lo hubiere, o por su orden si fueran varios, el Consejero de la Presidencia o, en su defecto, el

Consejero que corresponda según su prelación.

Artículo 9.-

El Presidente en funciones ejercerá todas las atribuciones del Presidente, salvo definir el programa de gobierno y nombrar o cesar Consejeros.

El Presidente en funciones no podrá ser objeto de moción de censura, ni plantear cuestión de confianza.

Artículo 10.-

Las ausencias temporales del Presidente, por un plazo superior a un mes, requerirán la autorización de la Diputación General.

En estos supuestos, así como en los de enfermedad o impedimento temporal, el Presidente será sustituido en sus funciones siguiendo el orden establecido en el núm. 4 del artículo 8 de esta Ley.

Capítulo III.- De las atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11.-

El Presidente, como la más alta representación de la Comunidad Autónoma, tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Comunidad Autónoma ante el Estado, las demás Comunidades Autónomas, los municipios e instituciones u organismos.

b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que se establezcan con otras Comunidades Autónomas.

c) Convocar elecciones a la Diputación General.

Artículo 12.-

Corresponde al Presidente, como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promulgar en nombre del Rey las Leyes de La Rioja y ordenar su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 13.-

Como Presidente del Consejo de Gobierno le corresponde:

a) Definir el programa de gobierno.

b) Dirigir y coordinar la acción del Consejo de Gobierno.

c) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno.

d) Crear o suprimir Consejerías, así como nombrar o cesar Vicepresidentes, en su caso, o Consejeros, dando cuenta a la Diputación General.

e) Dirigir y coordinar las Comi-

siones Delegadas que se establezcan.

f) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, fijando el correspondiente orden del día.

g) Coordinar las distintas Consejerías, resolviendo los posibles conflictos de atribuciones que se susciten.

h) Designar al Consejero que a otro Consejero en caso de enfermedad, ausencia o impedimento temporal, comunicándolo a la Diputación General.

i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno, promoviendo y coordinando su ejecución.

j) Firmar los Decretos y acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno.

k) Plantear, previa deliberación con el Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

l) Facilitar a la Diputación General la información y colaboración que solicite.

m) Solicitar debate general ante el Pleno de la Diputación General.

n) Solicitar dictamen del Consejo de Estado en los supuestos preceptivos, al igual que en aquellos casos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estime conveniente.

ñ) Ejercer cuantas actividades legalmente le correspondan.

Artículo 14.-

El Presidente puede delegar, de forma temporal, en el Vicepresidente o Vicepresidentes si los hubiere, o en algún Consejero, una parte o la totalidad de las funciones establecidas en el artículo anterior. No serán delegables las especificadas en los apartados a), b), d), i) y n).

La delegación se comunicará a la Diputación General, al igual que la recuperación de las atribuciones delegadas que puede realizarse en cualquier momento.

TÍTULO II.- DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Capítulo I.- De la naturaleza y composición.

Artículo 15.-

El Consejo de Gobierno, como órgano colegiado, ejerce las funciones de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma. Igualmente ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía.

Artículo 16.-

El Consejo de Gobierno estará compuesto por el Presidente y los Consejeros, cuyo número no podrá exceder de diez. Entre los Consejeros, el Presi-

dente podrá nombrar uno o más Vicepresidentes.

Capítulo II.- Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 17.-

El Consejo de Gobierno se reunirá de forma periódica previa convocatoria de su Presidente, a la que se acompañará el correspondiente orden del día.

Artículo 18.-

El Consejo de Gobierno sólo puede adoptar decisiones con la presencia del Presidente y de la mitad, al menos, de los Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, en caso de solicitarse la votación del mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente. Los votos en contra del acuerdo adoptado constarán en el acta.

Artículo 19.-

El Consejo de Gobierno fijará sus propias normas de funcionamiento.

Un Consejero actuará como Secretario levantando acta de los acuerdos y resoluciones adoptados.

Artículo 20.-

Las deliberaciones del Consejo de Gobierno tendrán carácter secreto y los documentos serán reservados hasta que el Consejo acuerde su publicidad.

Artículo 21.-

El Consejo de Gobierno podrá establecer o crear en su seno Comisiones Delegadas, con carácter permanente o temporal, a fin de coordinar las actuaciones del Gobierno, programar la política sectorial y examinar asuntos de interés común.

Capítulo III.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 22.-

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la iniciativa legislativa en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía, mediante la aprobación de proyectos de ley para su remisión a la Diputación General o la retirada de los mismos.

b) Ejercer la delegación legislativa en los términos establecidos en la presente Ley.

c) Aprobar mediante Decreto los

Reglamentos de desarrollo y ejecución de las Leyes regionales, así como de las del Estado en materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

d) Ejercer la potestad reglamentaria de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de Autonomía y por la presente Ley.

e) Establecer y formalizar, en caso de autorización de la Diputación General, convenios para gestión y prestación de servicios de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y elaborar proyectos de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

f) Aprobar y autorizar convenios con la Administración Central y Local.

g) Adoptar medidas de ejecución de convenios internacionales sobre materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

h) Elaborar y aplicar los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y ordenar la realización de gastos conforme a lo establecido en las normas jurídicas.

i) Nombrar y cesar altos cargos de la Administración Autónoma con categoría igual o superior a Jefe de Servicio, previa propuesta del Consejero correspondiente.

j) Adoptar el acuerdo de interposición de recurso de inconstitucionalidad y demás actuaciones ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 162 de la Constitución y Ley Orgánica del

Tribunal Constitucional.

k) Entender asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Consejo de Gobierno o estén atribuidos a éste por el ordenamiento jurídico.

l) Administrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido por la Ley.

m) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.

n) Designar representantes de la Comunidad Autónoma ante las instituciones, organismos, Entidades y empresas públicas o privadas que proceda.

ñ) Solicitar de la Diputación General la convocatoria de Pleno extraordinario.

o) Llevar a término las resoluciones o mociones aprobadas por la Diputación General.

p) Vigilar la gestión de los servicios públicos, entes y empresas dependientes de la Comunidad Autónoma.

q) Ejercer cualquier otra atribución que le esté encomendada por el ordenamiento jurídico.

Capítulo IV.- De los Consejeros.

Artículo 23.-

Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales, serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma mediante Decreto, que se publicará en el "Boletín

Oficial de La Rioja".

La toma de posesión de su cargo se realizará mediante la fórmula de juramento o promesa establecida para el Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24.-

Los Consejeros tendrán, en razón de su cargo, los siguientes derechos:

a) Recibir el tratamiento de Excelencia.

b) Percibir la remuneración y gastos de representación que se establezcan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Recibir los honores que les correspondan en razón de la dignidad de su cargo.

Artículo 25.-

El cargo de Consejero se ejercerá en los mismos términos y régimen de incompatibilidades establecido para el Presidente de la Comunidad Autónoma en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 26.-

La responsabilidad penal de los Consejeros será exigible en los términos establecidos en el artículo 5.

Artículo 27.-

Serán causas de cese de los Consejeros las siguientes:

a) La revocación del nombramiento por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

b) Fallecimiento.

c) El cese del Presidente de la Comunidad Autónoma.

d) Dimisión aceptada por el Presidente.

En el supuesto reseñado en el apartado c) los miembros del Consejo de Gobierno continuarán en funciones hasta el nombramiento del nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma.

El cese del cargo, que será acordado por Decreto, se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 28.-

Son atribuciones de los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno:

a) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto sobre materias de competencia de la Consejería.

b) Proponer al Consejo de Gobierno la estructura y organización de su Consejería.

c) Proponer ante el Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de los altos cargos de su Consejería.

d) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto anual de su Consejería.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en materias de su competencia.

TITULO III.- DE LAS RELACIONES DEL PRESIDENTE Y CONSEJO DE GOBIERNO CON LA DIPUTACION GENERAL.

Artículo 29.-

El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión, responde políticamente de forma solidaria ante la Diputación General de La Rioja.

La delegación temporal de funciones del Presidente o de un miembro del Consejo de Gobierno no le exime de su responsabilidad política ante la Diputación General.

Artículo 30.-

El Presidente y el Consejo de Gobierno, cuando así se requiera por la Diputación General, deberán:

a) Comparecer ante la Diputación General a solicitud de su Presidente, en los términos legalmente establecidos.

b) Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos establecidos en el Reglamento de la Diputación General.

c) Proporcionar la información

que se les solicite, así como la ayuda que se requiera de los miembros del Consejo de Gobierno, funcionarios o cualquier responsable de algún organismo dependiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 31.-

El Presidente de la Comunidad Autónoma y el Consejo de Gobierno tendrán acceso a las sesiones de la Diputación General y la facultad de hacerse oír en Pleno y Comisiones. Igualmente podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de su Consejería.

Artículo 32.-

El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear ante la Diputación General de La Rioja la cuestión de confianza sobre su Programa de Gobierno o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados regionales.

Artículo 33.-

1.- La Diputación General puede exigir la responsabilidad del Consejo de Gobierno y de su Presidente mediante la adopción de una moción de censura.

La moción de censura debe ser propuesta, y en su caso mantenida, al menos por el quince por ciento de los miembros de la Diputación General y deberá incluir un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser retirada en cualquier momento por los proponentes.

2.- La moción de censura no podrá ser sometida a votación antes de los cinco días desde su presentación, admitiéndose en los dos primeros días la presentación de propuestas alternativas cuyo debate será conjunto.

3.- El candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma expondrá ante el Pleno de la Diputación General su programa político.

4.- Se entiende aprobada la moción de censura cuando obtenga la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación General. En caso de pérdida de la votación, los proponentes no podrán presentar otra moción de censura en el plazo de seis meses.

TITULO IV.- DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA .

Artículo 34.-

La potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno tendrá la siguiente

jerarquía normativa:

- a) Decretos del Consejo de Gobierno.
- b) Ordenes de los Consejeros.

Artículo 35.-

Adoptarán la forma de Decreto:

- a) Las disposiciones reglamentarias del Consejo de Gobierno.
- b) Las resoluciones del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 36.-

Los Decretos del Consejo de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comunidad Autónoma y por el Consejero correspondiente. En el supuesto de competencias atribuidas a distintas Consejerías será firmado por el Consejero de Presidencia además del propio Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual firmará asimismo las disposiciones reglamentarias que tenga atribuidas.

Artículo 37.-

Las disposiciones de las Comisiones Delegadas y las de los Consejeros, dictadas en el ejercicio de su potestad reglamentaria, adoptarán la forma de orden.

Artículo 38.-

Los Decretos y demás disposiciones de carácter general entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, salvo que dispusieren lo contrario.

Artículo 39.-

Los Proyectos de normas reglamentarias se someterán al Consejo de Gobierno por el titular de la Consejería a la que afecte.

Artículo 40.-

Serán nulas de pleno derecho las disposiciones reglamentarias que vayan contra lo dispuesto en otra norma de superior rango.

Artículo 41.-

En el ejercicio de la potestad reglamentaria no se podrán establecer penas, tributos, exacciones parafiscales u otras cargas similares. Tampoco se podrán imponer sanciones ni multas salvo expresa autorización legal.

TITULO V.- DE LA DELEGACION LEGISLATIVA .

Artículo 42.-

La Diputación General podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas sobre materias deter-

minadas con rango de Ley que tendrán la denominación de "Decretos legislativos".

Artículo 43.-

No podrán ser objeto de delegación:

a) Las normas que versen sobre el ordenamiento básico o régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma.

b) Las que regulen la materia electoral.

c) Las que, según el Estatuto de Autonomía, hayan de adoptar necesariamente forma de Ley.

d) Aquellas cuya tramitación o aprobación, por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial.

Artículo 44.-

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una Ley ordinaria, cuando se trate de refundir textos legales en uno sólo.

Artículo 45.-

1.- La delegación legislativa habrá de otorgarse al Consejo de Gobierno, de forma expresa, para materia concre-

ta y con fijación del plazo de su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Consejo de Gobierno, mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Consejo de Gobierno.

2.- La Ley de delegación podrá fijar normas de control del ejercicio de la potestad por el Consejo de Gobierno, así como sus efectos jurídicos, con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento de la Diputación General.

Artículo 46

1.- Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

2.- Las Leyes de bases no podrán, en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia Ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

3.- La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo, a que se refiere el contenido de la delegación, especificando

si se circunscribe a la nueva formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Artículo 47

El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de la Diputación General el texto articulado o refundido objeto de la delegación legislativa, una vez realizada su labor y dentro del plazo fijado.

Artículo 48

Cuando una proposición de Ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Consejo de Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de Ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.

Artículo 49.-

La Mesa de la Diputación General, una vez recibido el texto del Consejo de Gobierno, ordenará la tramitación del mismo por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Diputación General.

DISPOSICION DEROGATORIA .

Quedan derogados las normas de la

Comunidad Autónoma de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

y del Estado, entrará en vigor el mismo día de su última publicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley, que será publicada en los Boletines Oficiales de la Rioja

El Presidente de la Comisión, Félix Palomo Saavedra.- El Secretario, María del Carmen Valle de Juan.

=====oOo=====

VOTOS PARTICULARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1.a) del Reglamento Provisional, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de los **votos particulares** formulados al dictamen emitido por la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública en el Proyecto de Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

en Ponencia y aportó en Comisión.

- al art. 11-d, enmienda nº. 18.
- al art. 13-d, enmienda nº. 22.
- al art. 13-ñ, enmienda nº. 70.
- al art. 17, enmienda nº. 29.
- al art. 19, enmienda nº. 30.
- al art. 21 bis nuevo, enmienda nº 33
- al art. 26, enmienda nº. 43.
- al art. 27, enmienda nº. 44.
- al art. 28-a, enmienda nº. 45.
- a la disposición final segunda, vuelta al texto del Proyecto.

Logroño, 19 de diciembre de 1983.

Logroño, 15 de diciembre de 1983. EL PORTAVOZ: Luis Javier Rodríguez Moroy.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTA.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO.

-----oOo-----

- al art. 1, enmienda nº. 2.
- al art. 8-1, enmienda nº. 12.
- al art. 8-2, enmienda nº. 14.
- al art. 11-a, enmienda nº. 17, en redacción transaccional que se hizo

MARIO FRAILE RUIZ, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, presenta al Pleno en el que se debatirá el Proyecto de Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno, el siguiente

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SOCIALISTA

AL APARTADO C) DE LA ENMIENDA Nº. 62 DEL GRUPO MIXTO, referida al artículo 44 del proyecto de ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- DE SUPRESION DEL APARTADO QUE SE HA INDICADO.

Explicación de motivos:

Impide la delegación legislativa para supuestos de aplicación de esta técnica jurídica.

Logroño, 15 de diciembre de 1983. EL PORTAVOZ: Mario Fraile Ruiz.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

1º.- Art. 2

V.P. a la enmienda nº 9, de supresión.

2º.- Art. 3

V.P. a la enmienda nº 10 último párrafo.

3º.- Art. 3-1

V.P. a la enmienda nº 11, de supresión

4º.- Art. 3-2

V.P. a las enmiendas núms. 12 y 13, de corrección y 14 de supresión.

5º.- Art. 3-3

V.P. a la enmienda nº 15, de supresión

6º.- Art. 3-4

V.P. a la enmienda nº 16, de supresión

7º.- Art. 8-1-c)

V.P. a la enmienda nº 20, de modificación.

8º.- Art. 11-b)

V.P. a la enmienda nº 25, de modificación, en su redacción transaccional que se hizo en Ponencia y se debatió en Comisión.

9º.- Art. 13-ñ)

V.P. a la enmienda nº 30, de modificación.

10º.- Art. 27

V.P. a la enmienda nº 49, de supresión

Logroño, 15 de diciembre de 1983. EL PORTAVOZ: Ignacio Becerra Guibert.

=====oOo=====